

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez le informo bajo la gravedad de juramento que en el presente proceso se emitió la sentencia 92 del 9 de julio de 2020 y en ella se plasmó que el radicado de la demanda era 05001-31-10-011-2019-0887-00; pero se puede apreciar que el radicado correcto es 2019-0877.

Sírvase disponer.

Medellín, noviembre 10 de 2020.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre diez de dos mil veinte**

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA LA AUTORIZACIÓN DE CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.
SOLICITANTES:	CARLOS ALEXANDER LUCIO CANO y LINA MARCELA RÍOS OSORIO.
RADICADO:	05001 -31-10-011-2019-00877-00.
INSTANCIA:	Primera Instancia.
PROVIDENCIA:	Interlocutorio 502.
DECISIÓN	Corrige Sentencia

Observa el despacho que mediante sentencia 92 del 9 de julio de 2020 emitida al interior del proceso de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA LA AUTORIZACIÓN DE CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** promovido por los señores **CARLOS ALEXANDER LUCIO CANO y LINA MARCELA RÍOS OSORIO**, se enuncio con el número de radicación **2019-0887**.

En escrito de noviembre 6 de 2020 la apoderada de la parte interesada solicita al despacho la corrección del radicado, y esta judicatura aprecia que le asiste razón en su petición.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Corrección de Errores Aritméticos y otros. El art. 286 CGP establece que "...**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...**"

...Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."
Negrillas del juzgado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia 92 del 9 de julio de 2020 emitida al interior del presente proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA LA AUTORIZACIÓN DE CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovido por los señores **CARLOS ALEXANDER LUCIO CANO y LINA MARCELA RÍOS OSORIO.**

SEGUNDO: DISPONER que para todos los efectos legales a que haya lugar, se **tendrá que el número de radicación correcto** del presente proceso es **05001-31-10-011-2019-0877-00.**

En los términos del inciso 2 del art. 286 CGP, notifíquese en contenido del presente auto a las partes por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaaf64e8ceb0946e861cd290d0643f4994b0e92da8ae8e4c29ac00d98bc1a
a9**

Documento generado en 11/11/2020 08:56:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**